



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

ORGANISMO SUPLENTE DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 34-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 34-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : PETROLEOS DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/1275-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de marzo de 2015

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El expediente N° 268-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, expediente 268), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por PETROLEOS DEL PERÚ S.A. (en lo sucesivo, PETROPERÚ) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1275-2014 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 16 de diciembre de 2014, PETROPERÚ interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas N° 003-0054085, 003-0054086, 003-0054530 y 003-005282, emitidas por el concepto de "servicio de descarga de granel líquido porción tierra"; argumentando lo siguiente:
 - i. Precisa que el volumen indicado en la factura N° 003-0054085 fue considerado en la factura N° 003-0054086.
 - ii. Respecto a la factura N° 003-0054530 no consigna nombre de la nave.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 34-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iii. Finalmente, en relación a la factura N° 003-0055282 señala que la nave no corresponde a PETROPERÚ.
- 2.- Mediante Resolución N° 1^a emitida en el expediente N° APMTC/CL/1275-2014 notificada el 05 de enero de 2015, APM emitió pronunciamiento sobre los reclamos presentados por PETROPERÚ declarándolos infundados argumentando lo siguiente:
- i.- Durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, APM emitió las facturas N° 003-0054085 y 003-0054086, cuyo importe asciende a US \$ 16 294.10 (Dieciséis mil doscientos noventa y cuatro y 10/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); por el concepto de "servicio de descarga de granel líquido porción tierra".
- ii.- De acuerdo al numeral 7.1.1.6. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM está autorizada a emitir facturas por el servicio de Embarque o Descarga de Granel Líquido:
- "7.1.1.6 Servicios Estándar Granel Líquido – En función a la Carga (Sección 1.6 del Tarifario)**
7.1.1.6.1 Embarque y Descarga de Granel Líquido.- (Numeral 1.6.1 del Tarifario)
En el caso de la carga líquida a granel, el Servicio Estándar incluye:
a) *Las actividades de estiba o desestiba, descarga/embarque, de ser el caso,*
b) *Pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información y*
c) *El uso de infraestructura (uso de muelle)."*
- iii.- Las facturas impugnadas han sido emitidas correctamente dado que corresponden a una nave y número de informe de Movimiento de Buques Tanques distintos.
- 3.- Con fecha 26 de enero de 2015, PETROPERÚ, dentro del plazo correspondiente, interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo respecto a las facturas N° 003-0054085, 003-0054086 y 003-0055282, en virtud a los siguientes argumentos:
- i.- APM no evaluó si las operaciones cobradas mediante factura N° 003-0054085 efectivamente constituyeron operaciones diferentes de las contenidas en la factura N° 003-0054086. Precisó que el concepto por el cual fue emitida la factura N° 003-0054085 ya fue considerado y cobrado en la factura N° 003-0054086, así como que APM, con la emisión de la factura N° 003-0054085 por concepto de trasiego al B/G Santa Clara B, estaría duplicando el cobro ya efectuado por la descarga total de GLP del B/G Paracas de Pluspetrol que se realiza a los tanques de tierra del Terminal Callao y adicionalmente al referido B/G Santa Clara B (trasiego).
- ii.- En relación a la factura N° 003-0055282 debe observarse que el ingreso de la barcaza AQ3 al muelle 7, responde a una operación de venta de IFO 380 efectuada por

Se debe precisar que APM emite una única resolución a fin de resolver los 2 reclamos presentados por PETROPERÚ, sin que exista resolución que haya dispuesto su acumulación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 34-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

PETROPERÚ a favor de Oil Trading S.A.C., siendo esta última la propietaria de la referida barcaza.

- iii.- Agrega que el pedido de ingreso a muelle de la barcaza AQ3 responde a una necesidad de su cliente, que es quien requirió que se efectúe la carga del combustible materia de compra venta y quien solicitó el ingreso de la barcaza al muelle, implicando ello que la facturación deba ser realizada a Oil Trading S.A.C. y no a PETROPERÚ.
- 4.- El 12 de febrero de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- i.- De la revisión de las facturas reclamadas se ha comprobado la duplicidad entre la factura N° 003-0054085 (trasiego) y la factura N° 003-0054086 (descarga y trasiego), toda vez que se habría considerado incorrectamente una cantidad de toneladas correspondiente al Trasiego, cuando éste ya había sido considerado en la emisión de las facturas por descarga de granel líquido. En ese sentido, menciona que las citadas facturas serán anuladas.
 - ii.- Respecto a la factura N° 003-0055282, señala que dado que el servicio de Descarga de Granel Líquido es en función a la carga, la responsabilidad del pago recae en el consignatario de la carga, habiéndose comprobado mediante Órdenes de Pedido del Sistema de Control de OSINERGMIN, que la empresa que compró el combustible es Oil Trading S.A.C., por lo que la citada factura debe de ser anulada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si es que el reclamo presentado por PETROPERÚ se efectuó dentro del plazo establecido para tal efecto.
 - iii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que PETROPERÚ pague a APM las facturas N° 003-0054085, 003-0054086 y 003-0055282 emitidas por el concepto de "servicio de descarga a granel líquido porción tierra",



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 34-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM², concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste⁴.
- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁵. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- i.- La resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a PETROPERU el 5 de enero de 2015.

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos:

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

⁴ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

⁵ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 34-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que PETROPERÚ interponga su recurso de apelación fue el 26 de enero de 2015.
 - iii.- PETROPERÚ presentó su recurso administrativo el 26 de enero de 2015, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a PETROPERÚ fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- RESPECTO DEL COBRO DE LAS FACTURAS A PETROPERÚ

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, PETROPERÚ solicitó que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0054085, 003-0054086 y 003-0055282, de acuerdo con lo señalado en su documento del 12 de febrero de 2015.
- 12.- En efecto, APM reconoció la duplicidad entre la factura N° 003-0054085 (trasiego) y la factura N° 003-0054086 (descarga y trasiego), al considerarse incorrectamente una cantidad de toneladas correspondiente al Trasiego, cuando éstas ya habían sido consideradas en la emisión de las facturas por descarga de granel líquido.
- 13.- Asimismo, respecto de la factura N° 003-0055282, el servicio de Descarga de Granel Líquido es en función a la carga, por lo que la responsabilidad del pago recae en el consignatario de la carga, consecuencia de lo cual no corresponde que la factura no sea cobrada a PETROPERÚ y por tanto, deba de ser anulada.
- 14.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por PETROPERÚ respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto las facturas emitidas por el concepto de "servicio de descarga de granel líquido porción tierra"); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 34-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1275-2014 y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. dejándose sin efecto el cobro de las facturas N° 003-0054085, 003-0054086 y 003-0055282, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- - NOTIFICAR a PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".